

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, agosto 3 de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria

Auto Interlocutorio No.396

2020-00098-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, agosto (3) de Dos Mil Veinte (2020)

Previa revisión de la presente PRUEBA ANTICIPADA, teniendo como demandante a DEKOL S.A.S., contra COLEGIO LA ARBOLEDA S.A.S., se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) Debe indicar en la demanda el nombre de los representantes legales del solicitante y citado (art. 82 num. 2 C.G.P.).-

2º) No se indica en el poder otorgado, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3º) No acredita su envío simultaneo con anexos, a través de correo electrónico a la demandada Clínica Versailles S.A.

4º) No acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos (art.5 del citado Decreto).

5º) No informa la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demanda, como también no aporta las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente PRUEBA ANTICIPADA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65e429c34600f74a77ad50886d346793bafd7e69c9ce5bd41684d24adf095c

1

Documento generado en 03/08/2020 11:39:48 a.m.